TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1168-2004-AA/TC
CHICLAYO
ENA AMALIA PAÍS MURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardellli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Ena Amalia País Muro contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 10 de febrero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 38127-1999-ONP/DC, de fecha 10 de diciembre de 1999, alegando que mediante dicha resolución se le ha otorgado una pensión diminuta con tope en aplicación del artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967; y, asimismo, que se le abone el reintegro, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP no contesta la demanda, pese a estar válidamente notificada.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que las alegaciones sobre el monto de las pensiones deben ser discutidas en una acción más lata que cuente con estación probatoria, agregando que el demandante goza de pensión máxima y que su incremento sólo corresponde efectuarse a través de decretos supremos, conforme lo señala el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que la pensión que percibe se le otorgue completa, sin tope alguno (pensión máxima).

2. El artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990 establece que mediante decreto supremo se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar una pensión mayor que la máxima, no es pertinente, dado que, como se ha dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto se ha venido realizando desde la expedición del Decreto Ley N.° 19990.

3. A mayor abundamiento, de la propia resolución impugnada se aprecia que entre los criterios para calcularle la pensión que goza la demandante se aplicó únicamente el dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990; es decir, la mención del artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967 es sólo para merituar las facultades que goza la demandada para resolver en materia provisional los asuntos comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no se aprecia ninguna aplicación retroactiva o ilegal del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL